



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00072 00

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio los documentos allegados al proceso de reorganización de persona natural comerciante presentado por **Martha Cecilia Vela Díaz**, el despacho observa que no subsanó en debida forma la totalidad de los puntos señalados en el auto de 28 de abril de 2022, que inadmitió la petición de reorganización, lo anterior por las razones que pasarán a exponerse:

Frente al primer numeral del proveído de inadmisión, la de «aclarar el proyecto de calificación y graduación de crédito y determinación de derecho de voto, en la medida que el aportado guarda contradicción frente a la relación de obligaciones que aporta para efectos de cimentar el supuesto de cesación de pagos».

Por su parte la solicitante, efectúa una breve explicación sobre el acreedor interno descrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, indicó que si «bien en el proyecto de la Graduación de Créditos se relacionaron como acreedores a los persona naturales y jurídicas aquí identificadas, en el proyecto de Determinación de Derechos de voto, se procedió a incluir a los mismos acreedores y a la comerciante aquí suscrita MARTHA CECILIA VELA DÍAZ, en calidad de Acreedora Interna dentro de la Categoría D»

Ahora bien, respecto a esta categoría de acreedor interno a favor de la misma de deudora, se debe precisar que esta forma de inclusión en el trámite de insolvencia, es posible en la participación para la celebración del acuerdo de reorganización, donde se le permite votar conforme el artículo 31 modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, y es por esta razón que debe incluirse en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, pues de acuerdo a su categoría tiene una regulación especial, para determina su derecho de voto y participación, como lo establece el artículo citado en este párrafo, es por esto, que es importante informar desde el inicio del proceso de su existencia como acreedora debiendo acreditar que clase de título respalda la obligación la destinación específica del dinero, de manera que pueda inferirse que ello acaeció en desarrollo de su actividad económica, pues el inciso final del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, tiene una limitante establecida en el parágrafo 2 del artículo 31 ibídem, «Cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez



años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior».

Luego entonces, considera este operador judicial que no logró establecer la cesación de pagos, como presupuesto de admisibilidad para este trámite de reorganización frente a esta como acreedora, ni se incluyó dentro de la calificación y graduación de créditos a que categoría pertenece, ni tampoco se ve reflejada dentro de ninguno de los estados financieros.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que esta clase de acreedores internos o vinculados no se puede tener en cuenta para cumplir con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 9 de la citada ley, pues su participación activa en el proceso está frente la posibilidad de ejercer el voto, a nombre del deudor conforme lo dispone el legislador, el cual sustituye al deudor por los acreedores internos para la celebración de los acuerdos de reorganización.

Por otro lado, en el memorial de subsanación no se aportó lo requerido con anterioridad por el despacho con relación al flujo de caja, el cual debía presentarse con base en un estudio económico y financiero basado en supuestos razonables y demostrables para la propuesta de pago presentada con relación a cada una de las obligaciones pendientes proyectada a 10 años, ya que la solicitante se limitó aportar el mismo que en la solicitud inicial, sin tener un fundamento en la realidad económica y financiera que actualmente atraviesa la empresa y su actividad mercantil en general; por ende, no se presentó un flujo de caja que permita a los acreedores valorar las propuestas de pago presentadas; igual suerte corrió el plan de pagos, pues no se acreditó que su proyección se basara en los ingresos reales de la deudora o teniendo en cuenta su situación económica actual.

Es por ello que, de no existir completitud en la documentación, se considera que la solicitud no fue subsanada en debida forma y, por ende, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente solicitud de reorganización de persona natural comerciante formulada por **Martha Cecilia Vela Díaz**.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias, una vez en firme la presente decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 6 de enero de 2022 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA

